



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001235-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00773-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BENJAMIN CARTAGENA CHUYMA**  
Entidad : **IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00773-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2022, interpuesto por **BENJAMIN CARTAGENA CHUYMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de marzo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

- “1. Cantidad de vehículos operativos que realizaron patrullaje policial por sector en cada Comisaría PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.*
- 2. Cantidad de efectivos policiales que realizaron patrullaje a pie en cada Comisaría PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.*
- 3. Cantidad de efectivos policiales que realizaron patrullaje policial motorizado en cada Comisaría PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.*
- 4. Cantidad de sectores patrullados por cada Comisaría PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.*
- 5. Cantidad de vehículos operativos que participaron en operativos policiales en cada Comisaría PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.*
- 6. Cantidad de efectivos policiales que realizaron operativos policiales en cada Comisaría PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.*
- 7. Cantidad de operativos policiales realizados por cada Comisaría PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.*

8. Cantidad de vehículos operativos que participaron en operativos policiales por cada Unidad Especializada de la PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.

9. Cantidad de efectivos policiales que realizaron operativos policiales por cada Unidad Especializada de la PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.

10. Cantidad de operativos policiales realizados por cada Unidad Especializada de la PNP perteneciente a la IX Macro Región Policial Arequipa en cada año del periodo 2016 – 2021.”

Con fecha 4 de abril de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, no obstante, manifestó que con fecha 21 de marzo de 2022 la entidad le comunicó que su pedido había sido derivado a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de la PNP – Lima.

Mediante Resolución 001038-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron recibidos por este colegiado en la fecha, habiendo manifestado la entidad que el pedido del recurrente fue derivado a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de la Policía Nacional del Perú, conforme al Oficio N° 386-2022-IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA SEC. De fecha 21 de marzo de 2022, al tratarse el requerimiento del ciudadano de información estadística, actuación que fue puesta en su conocimiento mediante Constancia de Notificación y Enterado de fecha 25 de marzo de 2022, por lo que rechaza haberle negado la entrega de la información al recurrente, anexando la respectiva documentación sustentatoria.

Asimismo, agrega la entidad que conforme al reporte de consulta de SIGEMIN, la Hoja de Tramite N° 20220198972 correspondiente a la solicitud del recurrente ha sido derivado a su sede, encontrándose en tramite de recepción física, observando que en un acápite se detalla “Respuesta Nro Doc 147-2022-DIRTIC PNP/DIVEST.- Asunto: sobre el particular se hace de su conocimiento que con fecha 03MAYO2022, mediante correo electrónico, se ha remitido al ciudadano solicitante la información disponible en esta División de Estadísticas, (...)”, haciendo referencia a la acreditación de envío respectivo, tal como se muestra en la siguiente imagen:

DIRECCION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES PNP - DIVISION DE ESTADISTICAS	ELIZABETH LUZ PALACIOS CHUMBES	04/05/2022 12:18:18	8	-	1,	A	DIRECCION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES PNP - SECRETARIA - UNIDAD DE RECEPCION DOCUMENTAL	05/05/2022 09:36:38	ROSMERY DEL PILAR DODERO GALVEZ	..	Atendido
Respuesta=> Nro Doc: 147-2022-DIRTIC PNP/DIVEST-- Asunto: SOBRE EL PARTICULAR, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FECHA 03MAY2022, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO, SE HA REMITIDO AL CIUDADANO SOLICITANTE, LA INFORMACION DISPONIBLE EN ESTA DIVISION DE ESTADISTICA; SE ADJUNTA COPIA IMPRESA DE DICHO ENVIO-- Folios:8-- Fecha registro:04/05/2022 12:18:18											
DIRECCION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES PNP - SECRETARIA - UNIDAD DE RECEPCION DOCUMENTAL	EDGAR LUIS BRONCANO CHINCHAY	12/05/2022 15:17:43	8	-	1,2,3,	A	IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA - SECRETARIA - UNIDAD DE RECEPCION DOCUMENTAL	..	..	..	Pendiente
Respuesta=> Nro Doc: 3012-2022-DIRTIC PNP/SEC-UNIREDOC-- Asunto: REMITE EXPEDIENTE SOBRE SOLICITUD DE INFORMACION ESTADISTICA REFERENTE A CANTIDAD DE VEHICULOS QUE REALIZAN PATRULLAJE POLICIAL POR CADA SECTOR EN CADA COMISARIA PNP. -- Folios:8-- Fecha registro:12/05/2022 15:17:43											

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 18 de mayo de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida por la entidad conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le proporcione diversa información de naturaleza estadística sobre vehículos, efectivos policiales, sectores patrullados y operativos policiales realizados en la jurisdicción de la IX Macro Región Policial Arequipa durante el periodo de 2016 al 2021, habiendo reconocido el administrado que dicho requerimiento fue derivado por la entidad a Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de la PNP – Lima. Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de la PNP – Lima, coincidiendo con lo informado por la referida autoridad policial a esta instancia mediante su descargo.



Ahora bien, no obstante que el recurrente presentó su recurso de apelación al no haber recibido la información solicitada, se advierte de la documentación presentada por la entidad en esta instancia, que el sistema de gestión documental de la Policía Nacional del Perú da cuenta que la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de la PNP habría atendido la solicitud del recurrente mediante el envío por correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, haciendo referencia incluso a la imagen que acredita tal remisión.



En tal sentido, en el presente caso no se encuentra en controversia la inexistencia de la información o la negativa de entregarla en aplicación de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que, por el contrario, la entidad informa a esta instancia la atención del pedido del recurrente, advirtiendo que no cuenta aún con la documentación física de acreditación por encontrarse en tránsito de su recepción por parte de la dependencia de Lima.

En consecuencia, siendo que el recurrente no ha confirmado ni descartado ante este colegiado la recepción de la información con la que cuenta la entidad, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente, a

efecto de que la entidad acredite, en tanto reciba la referida documentación de la sede de Lima, la correcta notificación y entrega de la información solicitada por el administrado.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**, y en consecuencia; **ORDENAR** a la **IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA** que acredite a esta instancia la entrega al recurrente de la información solicitada mediante la respectiva conformidad de recepción o un reporte de correo electrónico remitido o recibido generado por el servidor electrónico correspondiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** y a la **IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

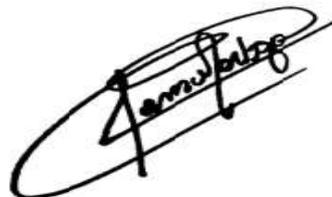
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp.